



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342-2018-MPH-GM

Huaral, 03 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1479 de fecha 22 de enero del 2018 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al haberse producido Silencio Administrativo Negativo, derivado del Expediente Administrativo N° 31284 de fecha 22 de enero del 2018 presentado por el Sr. JESÚS ALBERTO MODESTO MARTINEZ MARQUEZ e Informe Legal N° 0803-2018-MPH/GAJ de fecha 14 de agosto del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 31284 de fecha 27 de noviembre del 2017 el Sr. Jesús Alberto Modesto Martínez Márquez solicita 1) reposición y permanencia laboral (empleado motorizado de serenazgo), 2) Elaboración y/o suscripción del contrato a tiempo indeterminado, 3) Indemnización por daños y perjuicios, 4) Liquidación de beneficios sociales, 4) Nivelación de sueldo.

Que, mediante Informe N° 0915-2017-MPH-SGRH-ESC de fecha 04 de diciembre del 2017 el Técnico Administrativo IV – Escalafón (e) indica que habiendo prestado sus Servicios bajo la Modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, Decreto Legislativo N° 1057 con Contrato N° 0424-2015-CAS-MPH con sus última Adenda N° 009 que tenía vigencia hasta el 31/10/2017 y al haber realizado abandono de trabajo según Memorandum N° 302-2017-MPH-GSC de fecha 17/10/2017 por las faltas injustificadas, habiendo registrado asistencia solo hasta el 04/10/2017 cumplió como prestador de servicio en la Municipalidad Provincial de Huaral hasta la fecha con 02 años y 04 días.

Que, mediante Informe N° 1488-2017/MPH/GAF/SGRH de fecha 07 de diciembre del 2017 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita pronunciamiento legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Exp. Adm. N° 1479 de fecha 22 de enero del 2018 el Sr. Jesús Alberto Modesto Martínez Márquez interpone Recurso de Apelación contra el Expediente Administrativo N° 31284 de fecha 27 de noviembre del 2017 en mérito de haberse producido el Silencio Administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342-2018-MPH-GM

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1479 de fecha 22 de enero del 2018 el Sr. Jesús Alberto Modesto Martínez Márquez manifiesta lo siguiente:

"**SEGUNDO.**- Así mismo debo manifestar que toda persona y/o jurídica, tiene derecho a obtener una respuesta por escrito, conforme lo establece el INCISO 20) del ARTÍCULO 2° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. "Dice" "A FORMULAR PETICIONES, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LO QUE ESTÁ OBLIGADA A DAR AL INTERESADO UNA RESPUESTA POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, BAJO RESPONSABILIDAD". Al respecto debo manifestar que la Alcaldesa Provincial, Doña ANA AURORA KOBAYASHI KOBAYASHI, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 6° de la ley N° 27972 (LOM), no cumple con sus funciones políticas, es decir que debió de pronunciarse con respecto a mi EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 31284, de fecha 27-11-2017. Pero dada la naturaleza tuitiva del caso, este viene siendo caso omiso y/o incurriendo en la inercia de un debido procedimiento administrativo, cuando lo real sería que esta Entidad Edilicia, proceda a emitir la Resolución Gerencial, que lo convoca a la referida solicitud administrativo dentro del plazo que establece la Ley, conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO 142° "Dice" "NO PUEDE EXCEDER DE TREINTA DÍAS EL PLAZO QUE TRANSCURRA DESDE QUE ES INICIADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN PREVIA HASTA AQUEL EN QUE SEA DICTADA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SALVO QUE LA LEY ESTABLEZCA TRÁMITES CUYO CUMPLIMIENTO REQUIERA UNA DURACIÓN MAYOR". Por lo cual considero razonable al solicitar mi recurso de apelación, contra el expediente administrativo, donde vengo peticionando mi REPOSICIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO (REPOSICIÓN LABORAL) (EMPLEADO), ASÍ COMO ELABORE Y SUSCRIBA EL CONTRATO A TIEMPO INDETERMINADO, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, Y NIVELACIÓN DE MIS REMUNERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS QUE POR DERECHO Y DE LEY ME CORRESPONDE, (...)

Por tal motivo considero razonable, que verificándose los dispositivos legales, que emanan mi derecho constitucional, y no obteniendo respuesta alguna por parte de la Administración Pública, me he visto en la ineludible obligación de interponer mi Recurso de Apelación. (...)

Que, mediante Exp. Adm. N° 4135 de fecha 21 de febrero del 2018 la recurrente presenta Silencio Administrativo y da por agotado la vía administrativa, contra el Exp. Adm. N° 31284 de fecha 27 de noviembre del 2017.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, en concordancia con dicha disposición el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue entre otras causales por el vencimiento del plazo del contrato.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. (...)"

Que, en ese sentido conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que entre otros aspectos se encuentra caracterizada por su temporalidad. En concordancia con esa temporalidad el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342-2018-MPH-GM

contratación y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

El despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento, situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual y no una decisión unilateral de la entidad el que lo extingue.

Que, por ello el artículo 10° de la Ley N° 29849, ha previsto que cuando exista resolución arbitraria o injustificada del contrato CAS, se genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres.



En esa línea el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que "al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

Por lo tanto, la extinción del contrato administrativo de servicios por el vencimiento del plazo de vigencia establecido por las partes en el contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o no renovar el contrato), no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad).

Que, en el presente caso se tiene que considerar lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Seguridad Ciudadana el cual indica que se produjo abandono de trabajo desde el día 05 de octubre del 2017, por lo que conllevaría a romper el vínculo laboral entre el recurrente y la entidad.

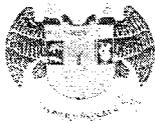
Que, mediante Informe Legal N° 0803-2018-MPH/GAJ de fecha 14 de agosto del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal indicando que se declare Improcedente la solicitud presentada por Don Jesús Alberto Modesto Martínez Márquez e INFUNDADO el recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 31284-18 en mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda con el trámite correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.



QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Don JESÚS ALBERTO MODESTO MARTINEZ MARQUEZ, contra la Resolución Ficta derivado del Silencio



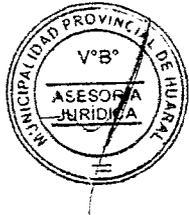
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342-2018-MPH-GM

Administrativo Negativo del Expediente Administrativo N° 31284 de fecha 27 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Don Jesús Alberto Modesto Martínez Márquez, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Firma manuscrita]
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal